

En la ciudad de Viedma, a los 29 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados “**P.M.A. S/LESIONES EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO Y AMENAZAS**” – QUEJA (Legajo MPF-CH-01806-2023), se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial de la provincia resolvió condenar a M.A.P., DNI (consignado en la sentencia como P.), a la pena de cuatro años y tres meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas del proceso, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante violencia en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo y por haberse cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (arts. 45, 142 inc. 1°, 54 y 89 en función del 92 y 80 incs. 1° y 11° CP) en calidad de autor. Además lo declaró reincidente por primera vez (art. 50 del CP).

Contra lo decidido, la Defensa interpuso una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) rechazó. Presentó entonces otra de tipo extraordinario, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI observa, en primer lugar, que se incumplen los incisos A5, A7 y A11 de la Acordada N° 09/23 STJRN (ausencia de fecha de notificación, de domicilios actualizados de las partes y de refutación concreta de todos los fundamentos independientes de la resolución).

Afirma que la defensa reedita los mismos agravios ya analizados y desechados en la impugnación ordinaria, sin aportar argumentos nuevos.

Explica que había dado respuesta expresa a la cuestión de la retractación (encuadrándola en el contexto de vulnerabilidad y coacción de la víctima, con referencia al caso “*Miño*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), señalando la prueba que sustentaba sus conclusiones.

Concluye que la mera discrepancia valorativa no configura arbitrariedad y cita doctrina legal de este Cuerpo.

2. Agravios de la queja

La quejosa dice que el rechazo impide la revisión de la condena e infringe la garantía de doble instancia (arts. 18, 75 inc. 22 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCyP).

En su escrito reproduce en lo esencial los mismos planteos: (i) valoración selectiva y arbitraria de la prueba por parte del tribunal de juicio, que habría decidido por íntima convicción y fundamentado *ex post*; (ii) centralidad de la retractación de L. -detallando sus tres momentos cronológicos- como prueba dirimente que conduciría a la absolución; (iii) ausencia de acreditación de las lesiones, dado que la médica C. negó haberlas constatado y no extendió certificado.

Invoca también los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (316:1991, 327:1513 y 333:1674) como respaldo genérico de la suficiencia técnica del libelo.

3. Solución del caso

El recurso de queja previsto en el artículo 248 del Código Procesal Penal tiene por objeto específico y único el control de la denegatoria de la impugnación extraordinaria. Su procedencia exige, por tanto, que la parte demuestre el error de la resolución denegatoria, esto es, que la impugnación extraordinaria reunía los recaudos de admisibilidad exigidos por el artículo 242 de ese cuerpo normativo y la Acordada N° 09/23 STJRN que no fueron reconocidos por el TI. La queja no constituye una nueva oportunidad para reeditar los agravios de fondo ya introducidos ante las instancias previas.

Examinados los agravios de la queja intentada a la luz de ese parámetro, la vía no puede prosperar. El TI fundó la denegatoria en dos razones: una formal y otra sustancial. En el plano formal, verificó que la presentación omitía dar cumplimiento a los incisos A5, A7 y A11 del art. 1° de dicha acordada, en tanto la parte no consignó la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido, no precisó el domicilio actualizado de todas las partes y no refutó en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que sustentaron la resolución cuestionada, tal como fuera sintetizado. La queja no formula crítica alguna a estas comprobaciones. No ofrece explicación acerca del incumplimiento de tales recaudos, ni demuestra que esas falencias hayan sido incorrectamente valoradas. Ello resulta por sí solo suficiente para desestimar la queja.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco asiste razón a la quejosa en el plano sustancial.

En lo que hace al fondo, las constancias del legajo permiten advertir que los agravios

introducidos en la queja -errónea valoración de la retractación de la víctima L. y de la declaración de la médica C.- son exactamente los mismos que fueron planteados ante el Tribunal de Juicio, reproducidos ante el TI al deducir la impugnación ordinaria y reiterados sin variación en la impugnación extraordinaria cuya denegatoria ahora se recurre.

Frente a esa reiteración, el TI -tanto en la Sentencia N° 26/26 como al pronunciarse sobre la admisibilidad extraordinaria- analizó el cuadro probatorio en detalle. Verificó que el Tribunal de Juicio valoró la retractación de L. no de manera aislada sino en el marco contextual de la totalidad de la prueba rendida, conforme con los estándares aplicables en casos de violencia de género. Esa valoración global incluyó los testimonios de la agente M. -quien recibió la denuncia y fue testigo directa del estado emocional de la víctima al momento de formularla-; de M.A.P. -testigo independiente que auxilió a la víctima cuando huía, comprobando de manera directa su estado físico y emocional a minutos del hecho-; de la médica C. -quien constató hematomas en miembros inferiores y declaró en juicio sobre esa constatación-; del hijo de la víctima, R.P. -testigo directo de su estado al llegar llorando la noche del hecho-; y de las licenciadas G. y P. -que dieron cuenta del estrés postraumático de la víctima, su situación de vulnerabilidad y el proceso cíclico que explicaba el cambio de actitud frente a las instituciones-.

La retractación de L., presentada bajo la explicación de haber “mentido por despecho”, fue descartada como inverosímil precisamente en función de ese cuadro corroboratorio plural e independiente, y analizada con apego a los parámetros que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el caso “*Miño*” (Fallos: 347:414) y que esta instancia ha consolidado en su jurisprudencia. Frente a ello, la queja no aporta ningún argumento nuevo que permita identificar un error en el razonamiento que el TI desarrolló al pronunciarse sobre la impugnación ordinaria, ni demuestra que ese razonamiento fuera omitido o eludido al rechazar la extraordinaria.

Se advierte asimismo que la garantía del doble conforme ha sido observada. El TI realizó una revisión amplia y concreta de la sentencia del Tribunal de Juicio, con examen pormenorizado de cada uno de los elementos de prueba y de los agravios de la defensa referidos a la retractación y a la prueba de las lesiones. La circunstancia de que la instancia extraordinaria -cuyo objeto es la corrección de arbitrariedad o violación constitucional, y no la reapertura del debate probatorio- no haya habilitado una tercera revisión de esas cuestiones no importa mengua alguna del derecho al recurso

garantizado por los instrumentos internacionales invocados. Las discrepancias con la valoración probatoria efectuada por los jueces de mérito no configuran por sí mismas una lesión de derechos fundamentales, sino una diferencia de criterio dentro del margen de la sana crítica racional, ajena a la instancia extraordinaria.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de M.A.P. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa de M.A.P. intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

En lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que la recurrente incumple los recaudos formales allí señalados y que no se refutan de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica K 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 "Rojas Flecha", del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 "Iglesias", del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 "Anastasi", del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal en virtud de afectaciones a normas constitucionales, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

Esto es del todo evidente atento a que el planteo reedita la temática de la retractación de la víctima apareciendo dicho ítem suficientemente tratado en la instancia; asimismo y consecuentemente el TI abordó con amplitud los agravios deducidos en la impugnación ordinaria, dando cumplimiento al doble conforme, lo que no es puesto eficazmente en entredicho en la impugnación extraordinaria, ni en la queja en tratamiento deducida en pos de demostrar el error en la denegatoria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile debido al incumplimiento de diversos incisos del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas, incumbe a la parte recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 "P.", STJRNS1 Se. 62/10 "Q." y STJRNS1 Se. 75/10 "Gómez").

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Francisca Josefina Santos en representación de M.A.P.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.
Déjase constancia de que el señor Juez Sergio G. Ceci no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Ricardo A. Aparcian - Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado.